



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRATURA DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barranquilla, Atlántico

Acta	No. 010 de 2022
Fecha	1 de febrero de 2022
Radicado de la Sala	08001-22-19-001-2021-00086-00
Tipo de audiencia	Incidente de oposición de terceros a medida cautelar
Identificación del bien	M.I. 226-3612, conocido como La Isla, ubicado en la vereda Los Peladeros o Los Céspedes, municipio de San Ángel (Magdalena).
Requirente	Sociedad SAN MARTÍN SAS, representada legalmente por la señora Ana Carolina Vélez Salgado
Abogado Requirente	Dr. Javier Enrique Mendoza Lara – Abogado principal Dra. Diana Carolina Soto López– Abogada asistente
Postulado presuntamente relacionado con el bien	Salvatore Mancuso Gómez (a. “Mono Mancuso”).
Defensora del postulado	Dra. Beatriz Eliana Quintero Benítez – Abogada de confianza
Estructura armada	Bloque Norte de las A.U.C.
Fiscal	Dr. Ignacio Eduardo Zafra Pinzón -Fiscal 35 del Grupo Interno de Trabajo de Persecución de Bienes de la Dirección de Justicia Transicional-
Ministerio Público	Dra. Margarita Rosa Salas Ruiz - Procuradora 352 Judicial II Penal -
Representante FRV de la UARIV ¹	Dra. Caridad Saltarin Gómez
Representantes de Víctimas de la Defensoría del Pueblo	Dr. Gustavo Ángel Martínez Pacheco Dr. Salvador Arturo Pretelt Manotas
Inicio	9:22 a.m.
Finalización	10:20 a.m.

¹ Fondo para la Reparación a las Víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

1 de febrero de 2022: única sesión

NOTA: De conformidad con las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021), la presente audiencia se realiza en la modalidad virtual a través de la plataforma digital Lifesize.

Siendo las 9:22 a.m., se verifica la asistencia de los sujetos procesales. Comparecieron los doctores Comparecieron los doctores IGNACIO EDUARDO ZAFRA PINZÓN -Fiscal 35 del Grupo Interno de Trabajo de Persecución de Bienes de la Dirección de Justicia Transicional-, CARIDAD SALTARÍN GÓMEZ – Representante de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas–, MARGARITA ROSA SALAS RUIZ -Procuradora 352 Judicial II Penal-, GUSTAVO ÁNGEL MARTÍNEZ PACHECO, SALVADOR ARTURO PRETELT MANOTAS -Representantes de Víctima de la Defensoría del Pueblo-, JAVIER ENRIQUE MENDOZA LARA –Apoderado de la sociedad requirente-, DIANA CAROLINA SOTO LÓPEZ -Abogada asistente del doctor Mendoza Lara - y BEATRIZ ELIANA QUINTERO BENÍTEZ -Abogada del postulado-; así como la señora ANA CAROLINA VÉLEZ SALGADO -representante de la sociedad requirente-

Además, el Técnico de Sistemas de la Sala y la Profesional Especializada adscrita al Despacho de Control de Garantías. Todos conectados a través de la plataforma digital.

(T1//9:25 a.m.) La señora ANA CAROLINA VÉLEZ SALGADO ratifica el poder conferido al doctor JAVIER ENRIQUE MENDOZA LARA y aclara que lo otorga para toda la actuación. La Sala, en consecuencia, le reconoce personería para litigar.

(T1//9:30 a.m.) Por inquietud de la Magistratura, la doctora QUINTERO BENÍTEZ informa que dialogó con el señor SALVATORE MANCUSO GÓMEZ² sobre el presente trámite y aquel indicó que **NO está interesado en participar de la actuación.** Considerando que su vinculación es *potestativa*, **NO intervendrán en las vistas públicas relacionadas con esta causa.** Seguidamente, se autoriza su desvinculación.

(T1//9:33 a.m.) Previa verificación con el Abogado Opositor, el Despacho autoriza la participación de la doctora CAROLINA SOTO, quien funge como su asistente.

I. Contextualización y reglas del caso

(T1//9:34 a.m.) La Magistratura hace una presentación general de los *incidentes de oposición a medida cautelar*.

Destaca que las normas que regulan este tipo de asuntos son el artículo 17C de la Ley de Justicia y Paz (*y sus decretos reglamentarios*), y por complementariedad (*artículo 62 de la Ley 975 de 2005*), el Código General del Proceso (*para los requisitos formales de la demanda*³ *y la práctica de las pruebas*) y la Ley 906 de 2004 (*exclusivamente para los recursos*)⁴.

² Quien fue debidamente enterado de la diligencia.

³ Especialmente los artículos 82 y siguientes.

⁴ Las decisiones de fondo que se emitan al interior de este asunto se notificarán en estrados. Los recursos deberán interponerse y sustentarse en la audiencia respectiva.

II. Sustentación de la demanda

(T1//9:37 a.m.) El doctor JAVIER ENRIQUE MENDOZA LARA se pronuncia en los siguientes términos: **(i)** la sociedad SAN MARTÍN SAS actuó con buena fe exenta de culpa y realiza actividades inherentes a su objeto comercial, **(ii)** el señor Rodrigo Tovar Pupo no tiene relación con el bien, **(iii)** los recursos con los que se realizó la compra son lícitos, y **(iv)** la adquisición del inmueble fue libre, sin ningún tipo de presiones.

(T1//9:50 a.m.) Ante el interrogante planteado por el Despacho, el Abogado Opositor informa que, según la información suministrada por su cliente, no se ha solicitado la extinción de dominio sobre la propiedad.

III. Traslado a los sujetos procesales

El Representante del Ente Acusador (T1//9:51 a.m.) considera cumplidas las exigencias del artículo 82 del CGP, salvo lo atinente al requisito de procedibilidad.

La abogada del Fondo para la Reparación a la Víctimas (T1//9:51 a.m.) estima que no se demostró el cumplimiento del requisito de procedibilidad, por lo que debe inadmitirse el libelo.

(T1//9:54 a.m.) La Magistratura, considerando que el Abogado Pretensor hizo una negación indefinida con relación al estatus jurídico del bien (“no se ha extinguido el dominio”), lo que lo

exonera del deber de probar, indaga con el señor Fiscal sobre este ítem.

A renglón seguido, el Delegado **CERTIFICA** que NO ha solicitado la extinción de dominio del predio.

El doctor GUSTAVO ÁNGEL MARTÍNEZ PACHECO (T1//9:56 a.m.) echa de menos en el libelo la dirección física y electrónica en la que la parte solicitante debe recibir notificaciones.

(T1//9:57 a.m.) El doctor SALVADOR ARTURO PRETELT MANOTAS comparte la postura del Representante de la Fiscalía General de la Nación y manifiesta que se atiene a lo que el Despacho decida.

Finalmente, la señora Procuradora⁵ (T1//9:58 a.m.) asegura que se cumplen todas las exigencias para la admisión de la demanda.

IV. **Decisión**

(T1//10:02 a.m.) La Sala entra a resolver.

AUTO No. 026

⁵ Destacó que aunque hay falencias, estas fueron superadas, pues: **(i)** la Fiscalía General de la Nación certificó de manera oral el estado del trámite de extinción de dominio, **(ii)** la Magistratura cuenta con los datos de ubicación de las partes, que fueron debidamente enteradas de la diligencia y **(iii)** en los anexos figura una escritura pública de compraventa en la que constan la cabida, linderos y demás características del inmueble.

En mérito de lo expuesto **oralmente**⁶ en audiencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz, Magistratura de Control de Garantías,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de incidente de oposición promovida por la sociedad SAN MARTÍN SAS, representada legalmente por la señora ANA CAROLINA VÉLEZ SALGADO, frente al bien identificado con 226-3612, conocido como “La Isla”, ubicado en San Ángel (Magdalena).

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte interesada para corregirla, *so pena* de rechazo. De la misma se correrá traslado a los demás sujetos procesales.

Esta decisión no admite recursos (*inciso 3 del artículo 90 del CGP*).

⁶ Nota: Este es un simple resumen. La decisión en su pleno contexto fue oral.

Exige el CGP que la demanda contenga: “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Según la RAE, determinar es fijar unas características bien definidas, o hacer referencia a un elemento conocido por los hablantes; clasificar es ordenar o poner por clases algo; y numerar es contar por el orden de los números naturales.

Esto significa que la parte demandante debe presentar de forma ordenada, secuenciada, lógica y discriminada las hipótesis fácticas, separando aspectos cronológicos y geográficos.

La presentación secuenciada y ordenada de los hechos permite no sólo que la contraparte se pronuncie sobre cada una de las circunstancias, sino, además, que la Judicatura delimite el objeto de discusión.

En el *sub examine* se hizo por la parte promotora del incidente una presentación genérica, en forma de prosa. No se abordaron ni desarrollaron los requisitos que sobre la buena fe exenta de culpa ha fijado el ordenamiento jurídico.

De otro lado, es necesario en este tipo de trámites, como ya se ha dicho en múltiples pronunciamientos de similar estirpe, que se aluda también a la imposición de las medidas cautelares y sus razones (*las cuales, aunque no se pueden atacar en el incidente que regula el artículo 17C, pueden servir de parámetro para abordar la discusión sobre la buena fe exenta de culpa*). De esto está huérfano el escrito. Si la decisión de imponer medidas cautelares fue la causa que permitió activar el incidente de oposición, esa causa no puede obviarse radicalmente en la presentación fáctica sobre la que se apalanca la pretensión.

Siendo las 10:20 a.m. se suspende la sesión y se convoca a los sujetos para el **1 de marzo de 2022 a partir de las 9:00 a.m.**,⁷ donde se emitirá la decisión definitiva sobre admisión o rechazo.

CARLOS ANDRÉS PÉREZ ALARCÓN

Magistrado



JENNIFER MOSQUERA RENTERÍA

Secretaria de la audiencia

Firmado Por:

Carlos Andres Perez Alarcon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

⁷ El doctor EMERSON RAFAEL ROCHA OSORIO - Representante de Víctimas de la Defensoría del Pueblo-, quien se vinculó hacia el final de la audiencia (10:17 a.m.), manifestó que tenía dificultades con la fecha propuesta la Magistratura, sin embargo, se le explicó que la Defensoría Pública únicamente designó para este asunto como abogados de víctimas a los doctores GUSTAVO ÁNGEL MARTÍNEZ PACHECO y SALVADOR ARTURO PRETEL MANOTAS.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdea68381a23bf6d367455f62969a88189cb8da219452e95b6fd8f97e7ad9164

Documento generado en 08/02/2022 05:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>